



BARRANQUILLA, Distrito Especial. Industrial y Portuario. Veintiocho (28) de JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

REF. 080013110003-2021-00305-00

PROCESO: DECLATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: CECILIA DEL CARMEN MARQUEZ ORTEGA.

DEMANDADO: LUIS ALFONSO CARREÑO TORRES.

Revisada la presente demanda observa el Despacho que no reúne los requisitos formales, porque presenta la siguiente inconsistencia:

1. Debe aclarar al Despacho si lo que se persigue con el presente proceso es la declaración de existencia de Unión Marital de Hecho, o si es declarar la existencia y disolución de sociedad patrimonial de hecho, toda vez que en el escrito de demanda indica en la referencia: declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y en el resto del documento relaciona al proceso como es declarar la existencia y disolución de sociedad patrimonial de hecho.

Si lo que pretende es la declaración de existencia de Unión Marital de Hecho debe elaborar nuevo poder al apoderado donde expresamente lo faculte para presentar demanda por dicho asunto. Si por el contrario solo pretende declarar la existencia y disolución de sociedad patrimonial de hecho debe manifestar si los señores CECILIA DEL CARMEN MARQUEZ ORTEGA y LUIS ALFONSO CARREÑO TORRES declararon la Unión Marital de Hecho, en caso afirmativo debe aportar copia autenticada actualizada a la fecha de la sentencia proferida por un Juez de Familia, copia autentica de la E.P., ante Notario o del Acta de Conciliación en la que se acredite la declaratoria de la existencia de la Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes de conformidad con la Ley 54/90 en la modificación introducida por la Ley 979/05.



2. No agotó requisito de procedibilidad. (Art. 40 de la Ley 640 de 2021)
3. Debe indicar dirección física exacta del último domicilio marital de los señores CECILIA DEL CARMEN MARQUEZ ORTEGA y LUIS ALFONSO CARREÑO TORRES.
4. No se indicó el canal digital donde debe ser notificada la parte demanda. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado inadmitirá la presente demanda y le concederá a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que presente nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones a los reparos advertidos en este proveído, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1º: Inadmítase el presente proceso teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
BARRANQUILLA**

ESTADO No: 116

FECHA: 29 DE JULIO DE 2021.

NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE FECHA
28 DE JULIO DE 2021.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

SICGMA

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7c4c5774d6cd4048cecd0ec9bb8a7436f748fe31386fe6283ad6f20cb383a50

Documento generado en 28/07/2021 02:38:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

